Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Correccional n° 7.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

"N.N. s/ hurto"
CCC 7219/2014/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 7 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa instruida con motivo de la denuncia efectuada por Ángel Esteban P .

En ella relata que, en circunstancias en las que se encontraba en una formación ferroviaria, en la estación de El Palomar, provincia de Buenos Aires, notó que le habían sustraído su billetera.

El juez nacional declinó su competencia a favor de la justicia provincial por considerar que a ella le correspondía entender en esta causa por razón del territorio (fs. 7/8).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que de conformidad con el artículo 33 inciso d, del código de forma, debía conocer la justicia federal de San Martín (fs.15/16).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabada esta contienda (fs.24).

Advierto que la presente incidencia no ha sido correctamente trabada, pues para ello es necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Competencia n° 21; L. XLI, "Munarol, Héctor Victorio s/ defraudación por desbaratamiento", resuelta el 30 de agosto de 2005) lo que no sucede en el caso, toda vez que el juez provincial devolvió

las actuaciones a su par nacional, pese a considerar que correspondía intervenir a la justicia federal.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Tiene establecido V.E., a través de reiterados precedentes, que la mera circunstancia de que un delito tenga lugar dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (Fallos: 297:421; 303:1228; 311:1389; 312:293 y 1220; 316: 339; 317:912 y 327:861).

Atento que ésta investigación se refiere a la sustracción de un objeto a un particular, y que de las constancias del incidente no surge que ese hecho haya puesto en peligro intereses federales, ni incidido de alguna manera en la prestación del servicio ferroviario (Conf. Fallos: 304:560 y 331: 1674), ni tampoco es posible apreciar alguna otra circunstancia que haga surtir la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322: 2996 y 323:4008, entre otros), opino que corresponde declarar la competencia al Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Morón, sin

"N.N. s/ hurto"
CCC 7219/2014/CS1

perjuicio de que si éste considera que debe intervenir otro juez de la misma provincia, se las remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (conf. Fallos: 290:639; 300:884; 307:99 y 311:1514, entre otros).

Buenos Aires, 11 de marzo de 2015.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación